TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

RADICACIÓN:	**70-001-33-33-006-2017-00226-01**
ACCIONANTE:	**JUAN TERCERO SANDOVAL ASSIA**
ACCIONADO:	**DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE GOBIERNO - SECTOR DE TRANSPORTE AUTOMOTOR - SEDE OPERATIVA - SAMPUÉS - SUCRE**
NATURALEZA:	**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede la Sala, a decidir la **impugnación** presentada por el accionante, contra el fallo de fecha 7 de septiembre de 2017, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual, se declaró improcedente la acción de tutela.

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- Pretensiones[1]:

El señor **JUAN TERCERO SANDOVAL ASSIA**, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE**, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la defensa, a la dignidad humana y al mínimo vital; en consecuencia, solicita se deje sin efectos la Resolución No. 70670-2472766 de octubre 3 de 2016, así como todas las actuaciones y procedimientos que se llevaron a cabo en el procedimiento contravencional seguido en su contra.

[1] Folio 8, cuaderno de primera instancia.

Así mismo, pide que se oficie o se expida el acto administrativo a quien corresponda, para que se suprima en todas sus partes la sanción impuesta.

1.2. Hechos[2]:

Señaló el accionante, que el día 1° de mayo de 2016, en la vía que conduce de Sincelejo a Calamar kilómetro 05+500, se encontraba en el vehículo campero de placas BRU569, de su propiedad, cuando agentes de policía le ordenaron que se detuviera, le requirieron la documentación pertinente y constataron que todo estaba acorde a la ley. Sin embargo, el agente encargado, Alexander Chaverra Leudo, le solicitó la práctica de una prueba de alcoholemia, a la cual accedió y el auto test 480 arrojó como resultado 104 G/L y el auto test 481, 107 G/L, según la información que registró el miembro policial, en las colillas del examen en mención.

En este punto anotó, que la información aportada al proceso administrativo, a través del formato para la entrevista al examinado antes de realizar la medición, fueron los consecutivos 478 y 479, hecho este que no concordaba con las colillas; empero el agente, procedió a elaborar la Orden Nacional de Comparendo No. 99999999000002472766 de mayo 1° de 2016.

Indicó el actor, que en el mes de mayo de 2017, revisó el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito "SIMIT" y observó, que tenía una sanción por un valor de $20.632.253 en estado de *"pendiente de pago"*.

Agregó, que el 19 de mayo del año en curso, en ejercicio del derecho de petición, solicitó ante la Secretaría de Transito Departamental de Sucre, con sede en Sampués, copia del proceso contravencional que se siguió en su contra y en el cual, se le impuso la referida sanción.

---

[2] Folios 1 - 5, Cuaderno de primera instancia.

El 26 de julio del presente año, le dieron respuesta a la petición formulada, haciéndosele entrega de los respectivos documentos.

Manifestó el accionante, que revisando la documentación mencionada, se percató, que nunca le fue notificada alguna actuación del proceso contravencional. En efecto, dice, no se le notificó del auto de apertura y si bien aparecía relacionada copia de la citación de fecha 15 de septiembre de 2016, ésta jamás llegó a su domicilio, incluso, en el procedimiento, no se especificó la razón por la cual no se pudo hacer entrega, ni siquiera, se conocía si se envió, porque no existía constancia.

Que al margen de lo anterior, se procedió el día 16 de septiembre de 2016, a la notificación por aviso de la apertura del proceso contravencional y citación de audiencia. La referida notificación decía textualmente "*ante la no comparecencia del presunto contraventor sin justa causa comprobada dentro de los cinco días siguientes a la notificación del comparendo y ante la imposibilidad de notificarlo, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días contados a partir de 1° de septiembre de 2016*".

También, afirma, se dejó constancia de la fecha de fijación y del retiro del aviso, esto es, 16 de septiembre y 30 de septiembre de 2016.

Manifestó el actor, que con posterioridad se expidió la Resolución No. 70670-2472766 de octubre 3 de 2016, mediante la cual, se le sancionaba con "*multa equivalente a setecientos veinte (720) salarios mínimos legales diarios vigentes, que corresponden a la suma dieciséis millones quinientos cuarenta y seis mil trescientos veinte pesos moneda corriente ($16.546.3201" y suspensión de la licencia de conducción por el término de 10 años*".

Refirió, que el día 4 de octubre de 2016, nuevamente, la entidad accionada procedió a notificar por aviso la Resolución No. 70670-2472765, la cual no existía en el expediente, vulnerándosele los derechos invocados en esta acción de tutela.

Anotó, que la Secretaría de Tránsito Departamental, tenía acceso al Registro Único Nacional de Tránsito "RUNT", donde se relacionaba toda la documentación personal de las personas o por las páginas web, como eran el FOSYGA, Policía Nacional y otras, incluyendo la nomenclatura de los mismos; pese a ello, no hubo una labor funcional, a fin de que se le notificara y por ende, se le garantizaran sus derechos.

Con respecto a la anterior resolución, también manifestó, que tampoco le fue notificada, para poder así ejercer su derecho de contradicción, a través de los recursos ordinarios.

Destacó, que hubo una ostensible vulneración del debido proceso, al no habérsele notificado de ninguna actuación, acarreando para él una vulneración de sus derechos fundamentales del debido proceso, a la defensa, a la dignidad humana, al enfrentarse con una sanción muy cuantiosa, que afectaba su mínimo vital.

1.3.- Contestación de la acción[3].

El Secretario Departamental de Tránsito, dio respuesta a la tutela, informando que la antigua Dirección de Tránsito Departamental y Transporte de Sucre, siguió proceso contravencional en contra del señor **JUAN TERCERO SANDOVAL ASSIA,** luego de la imposición de la Orden de Comparendo Nacional No.99999999000002472766 de fecha de 01-05-2016 por parte de la Policía de carreteras por la Infracción descrita en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el art. 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013.

Que según el expediente, se dictó auto de apertura de proceso contravencional de la citada orden de comparendo nacional de fecha de 31 de mayo de 2016, donde se admitió el conocimiento de la diligencia, se declaró abierto el proceso contravencional y se decretó las pruebas

[3] Folios 50 – 53 del cuaderno de primera instancia.

pertinentes. En su efecto, el día 31 de mayo de 2016 se aprehendió el conocimiento del proceso contravencional por alcoholemia y se radicó para proveer.

Mediante oficio de 15 de septiembre de 2016, se cita comparecer al citado señor para el día 3 de octubre del mismo año, para llevar a cabo audiencia pública en las instalaciones de esa secretaria. El día 16 de septiembre de 2016, se decide realizar notificación por aviso por un término de cinco (05) días y publicarlo en la cartelera de esta Secretaria.

Mediante Resolución No.70670 - 2472766 de octubre 3 de 2016, se resolvió declarar contraventor al actor con multa de 720 salarios mínimos legales diarios vigentes y con suspensión de la licencia de tránsito por un término de diez años. El día 4 de octubre de 2016, se notificó por aviso de esa decisión y se publicó en la cartelera de esa Secretaría, por un término de cinco días.

Aclaró, que el presunto infractor no se hizo presente dentro del término de los cinco días que concedía la Ley (artículo 135 de la Ley 679 modificado por el artículo de la Ley 1383 de 2010); por lo que dentro del término establecido en el Código Nacional de Transito se siguió con el proceso, vinculando al mismo, al señor Juan Tercero Sandoval Assia.

Seguidamente, hizo referencia a las etapas que componían el proceso contravencional y luego de ello, concluyó, que la antigua Dirección Departamental de Tránsito, siguió un proceso administrativo lleno de garantías.

Afirmó, que después que el imputado de la falta a las normas de tránsito, no se hizo presente ante la autoridad competente dentro de los cinco días siguientes a la imposición de la orden de comparendo, para manifestar si estaba de acuerdo o no con dicha imputación, el proceso siguió su curso con él, vinculado. Que fue omisiva su actitud y ahora pretendía a través de una acción de tutela, reversar un procedimiento ajustado a derecho.

En ese sentido, solicitó se declarara improcedente la tutela impetrada por el accionante, porque no se le había violado ningún derecho fundamental, en la actuación desplegada por el organismo de tránsito. Prueba de ello, era el cumplimento de cada una de las etapas procesales que devinieron en el fallo proferido y que lo declaró infractor, al pago de una multa y la realización de acciones comunitarias.

1.4- La providencia recurrida[4].

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 7 de septiembre de 2017, declaró improcedente la tutela, al considerar que en el presente caso, no era procedente la acción de tutela para dejar sin efectos el acto administrativo que declaró contraventor por violación a las normas de tránsito al señor Juan Tercero Sandoval Assia, como quiera que éste contaba con otro medio ordinario de defensa judicial idóneo para su protección, cual era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 y no demostró, que estuviera padeciendo un perjuicio irremediable.

En efecto, dijo, el accionante sólo afirmó que la sanción que se le impuso resultaba muy cuantiosa, porque afectaba su mínimo vital; pero no aportó prueba siquiera sumaria, de la que se pudiera advertir que ello era así.

1.5.- La impugnación[5].

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora la impugnó, con el objeto de que sea revisada y revocada en esta instancia y en su lugar, se le amparen sus derechos, dejando sin efectos la actuación contravencional de la cual nunca tuvo conocimiento en términos legales.

Para tal efecto, señala como argumentos, que sí hubo una vulneración ostensible del derecho del debido proceso en la actuación contravencional

[4] Folios 73 – 78 del cuaderno de primera instancia.
[5] Folios 82 – 83 del cuaderno de primera instancia.

adelantada por la Secretaría de Transito Departamental, consistente en que no se le notificó de ninguna decisión. Y que al ser manifiesta la omisión de hacer las notificaciones, el perjuicio irremediable se materializa en una decisión contraria a la Ley, que afecta directamente su patrimonio y su mínimo vital.

Afirma, que el fallo impugnado, vulnera la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia T-061 de 2002), que dice:

> *"Alrededor de los procesos policivos no existe un medio de defensa judicial idóneo para lograr la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales cuando éstos sean amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades públicas, quedando tan sólo la acción de tutela como mecanismo eficaz para garantizar el amparo de tales derechos.*
>
> *El proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto de las siguientes cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia pública y la adopción de la decisión. El presunto infractor puede comparecer o no: En caso de presentarse, bien puede aceptar los hechos y pagar la infracción, o negar los mismos, evento en el cual procederá la Dirección de Tránsito a notificar personalmente al presunto infractor de la fecha en la cual tendrá lugar la audiencia pública.*
>
> *Si por el contrario, no se presenta, el contraventor' desatiende la carga impuesta por la ley, y comunicada a través del comparendo, consistente en presentarse ante las autoridades de tránsito, y por lo tanto, deberá asumir las consecuencias negativas que se deriven de su inobservancia. Entre otras, que: "...la multa será aumentada hasta el doble de su valor...", y que: "...el proceso seguirá su curso..." (Ibídem). Pero, ¿Qué debe entenderse por el "proceso seguirá su curso"? Para la Corte, en estos casos, la Dirección de Tránsito correspondiente deberá proceder a expedir un auto de inasistencia al despacho y de citación a audiencia, el cual deberá ser notificado al presunto infractor, como tercera etapa dentro del proceso contravencional por infracciones de tránsito.*
>
> *Es claro que pese a la no comparecencia, no resulta necesario, volver a notificar sobre el inicio de la actuación, toda vez que mediante el comparendo se dio comunicación del inicio del proceso policivo."*

2.-CONSIDERACIONES:

2.1.- Competencia:

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia,** de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del decreto ley 2591 de 1991.

2.2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer: ¿Es procedente la acción de tutela, para aquellas casos en que el accionante, alega habérsele violado sus derechos de debido proceso administrativo, defensa, dignidad humana y mínimo vital, dentro de la actuación adelantada por la Secretaría demandada, que tuvo su origen en la imposición de comparendos, como consecuencia de infracción de tránsito?

2.3. Procedencia de la acción de tutela, cuando lo pretendido es controvertir actos emanados de las autoridades de tránsito. La existencia de otro medio de defensa judicial. Caso concreto.

Conforme al artículo 86 de la Carta Política, quien considere lesionados o vulnerados sus derechos fundamentales, tiene la posibilidad, a través de la acción de tutela, de reclamar ante los Jueces la protección inmediata de los mismos, ya sea que el infractor del orden constitucional, sea una autoridad pública o un particular, evento último, bajo los precisos términos señalados por la ley.

Del aludido texto constitucional se desprende, como de manera constante lo ha destacado la Corte Constitucional[6], el carácter subsidiario de la acción, de manera que tan solo resulta procedente instaurarla, cuando el

[6] Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-279 del 4 de junio de 1997 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-156 del 22 de febrero de 2000 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), T-500 del 27 de junio de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett) y T-858 del 10 de octubre de 2002 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), entre muchas otras.

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que lo pretendido, sea evitar un ***perjuicio irremediable***.

En efecto, la tutela no ha sido concebida para sustituir a los Jueces ordinarios, ni como un mecanismo supletorio o alternativo del procedimiento ordinario. Tampoco, obviamente, para convertirse en dispositivo salvador, cuando dentro de la actuación ordinaria, no se han agotado, todos los trámites procesales previstos o para remediar la desidia del interesado.

La Corte también ha precisado, que la existencia del otro medio de defensa, no puede ser considerada en abstracto, por cuanto aquél, debe tener la virtualidad de proteger, íntegramente, el derecho violado o quebrantado[7], es decir, *debe apreciarse en relación con el derecho fundamental de que se trata, no respecto de otros*[8]. El Juez de tutela, que halle otro medio de defensa judicial, debe verificar su idoneidad, pues, de no resultar idóneo, la acción de tutela desplazaría el medio ordinario y pasaría a convertirse, en la vía principal para la protección del derecho[9].

Cabe preguntarse entonces, si en el ***asunto que ahora ocupa la atención de la Sala***, existió otro medio de defensa judicial y si el mismo, se tornaba eficaz, para la protección del derecho al debido proceso invocado[10].

El Código Nacional de Tránsito Terrestre, ley 769 de 2002, regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas. A través de esa regulación, se concede a las autoridades de tránsito, la

---

[7] Al respecto puede consultarse la Sentencia T-233 del 17 de mayo de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).
[8] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-441 del 12 de octubre de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo).
[9] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-858 de 2002.
[10] Se utilizan las expresiones en pasado, en tanto, es evidente que el término de caducidad afecta los intereses del demandante, lo que en punto de la tutela, no hace aparecer el fenómeno del perjuicio irremediable, pues, resulta evidente que la inacción del interesado, debe conllevar sanción, al no haberse vulnerado palmariamente el derecho proceso, como ocurre en este caso.

facultad de imponer sanciones a los conductores, por la infracción de las normas que buscan proteger la seguridad de las personas[11].

La Corte Constitucional, ha expresado, que la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado[12] y que dichas sanciones por infracciones de tránsito, tienen la naturaleza de correctivas.

Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado, que se manifiesta en la imposición de sanciones, por infracciones de tránsito, no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual, solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador, puede ejercer funciones de índole jurisdiccional.

Es claro que la propia Carta Política (art. 116), faculta a la ley para que de manera excepcional, atribuya función jurisdiccional a determinadas autoridades administrativas, pero tales funciones, son para materias precisas y el hecho de que la actuación de la administración, adquiera carácter jurisdiccional, es una excepción e impone un criterio restrictivo en la interpretación de las normas que regulan la materia.

La actuación que adelantan las inspecciones de tránsito, cuando declaran contraventor a una persona, por infringir las normas de tránsito, por lo menos, en cuanto se refiere a aquellas multas originadas por comparendos de tránsito, cuando no hay daños, ni víctimas, no constituyen en estricto sentido un juicio. No hay partes que tengan intereses opuestos, lo pretendido, no es resolver un conflicto, surgido entre dos o más personas y la administración, no actúa como un árbitro o juez que dirime la controversia. Es simplemente,

[11] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-530 del 3 de julio de 2003 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett).
[12] Ídem.

la administración frente al administrado, que ha desconocido una norma de conducta.

Frente a una infracción de tránsito, en donde no hayan daños, como en este caso, la administración sólo va a determinar si por haber desconocido una norma de conducta, contemplada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre, el presunto contraventor, debe ser sancionado con una multa y en la respectiva audiencia, éste, a su vez, tendrá la posibilidad de demostrar que ello no ocurrió o que no es el responsable, pero en manera alguna, hay conflicto entre partes como sí ocurre en cambio, en los amparos posesorios. En los casos de infracciones por normas de tránsito, cuando no hay daños, la autoridad administrativa, no actúa como Juez, es decir, no dirime una controversia entre dos partes que persiguen intereses opuestos.

Bajo esa óptica, hay que verificar, si las discrepancias que surjan entre el administrado y la administración, como consecuencia de la adopción de esas decisiones de tránsito, pueden ser dirimidas por una autoridad judicial o si por el contrario, al no existir otro medio judicial para atacarlas, cabe la acción de tutela.

No hay duda, que los conflictos que se generen, deben ser resueltos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuanto el artículo 105.3 del C.P.A.C.A., dispone que esa jurisdicción, se encarga de juzgar las controversias y litigios administrativos, originados en la actividad de las entidades públicas.

Lo anterior implica, que en el ***caso objeto de análisis***, existió otro medio de defensa judicial al alcance del accionante, para obtener la protección de su derecho al debido proceso, como era, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y demandar la nulidad de la resolución por medio de la cual, se le declaró contraventor de las normas de tránsito y se le impuso la sanción, con el consecuente restablecimiento del derecho.

Aclarada la existencia de otro medio de defensa judicial, debe analizarse, si aquél resulta idóneo para la protección del derecho conculcado o si se está ante un perjuicio irremediable, que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

Conforme lo dispone el artículo 29 de la Carta Política, las actuaciones de la administración, deben regirse por los principios del debido proceso. En esa medida, tales actuaciones, al igual que las judiciales, deben ser el resultado de un proceso, en el cual, se garantice a los administrados su derecho a participar en igualdad de condiciones, de manera que se les dé la oportunidad de pedir y controvertir pruebas, ejercer con plenitud su derecho de defensa, conocer los actos y las decisiones que se profieran, así como poder impugnarlos y en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio[13].

La notificación de las actuaciones y decisiones que adopte la administración, es un elemento esencial para la efectividad del debido proceso, en cuanto posibilita al administrado para acudir ante la autoridad y exponer sus argumentos de defensa, aportar elementos de juicio e impugnar los actos administrativos que los afecten. Es al legislador, a quien corresponde determinar las actuaciones y actos susceptibles de ser notificados, la forma en que se surtirá la notificación y sus efectos.

La administración, no puede actuar a espaldas de los interesados, ni proferir sus decisiones, sobre la base de la ignorancia de ellos, en torno a las mismas. Pero, si es el administrado, quien de manera intencional, omite la realización de la notificación, ya sea porque ésta deba surtirse en estrados y no acuda ante la administración para enterarse de la actuación surtida o no se acerque a sus oficinas a pesar de haber recibido comunicación, sobre el deber de asistir para surtir la notificación personal, no puede después, alegar

---

[13] Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M. P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M. P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M. P. Alfredo Beltrán Sierra), T-009 del 18 de enero de 2000 (M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz), T-1021 del 22 de noviembre de 2002 y T-262 del 26 de marzo de 2003.

su descuido o negligencia en su favor, invocando violación del derecho de defensa, pues, el incumplimiento de ese deber procesal, le genera consecuencias adversas a sus intereses.

Una vez realizada la notificación en debida forma al administrado, surge en cabeza de éste, la posibilidad de utilizar todos los medios procesales que la ley le otorga, como ejercer su derecho de defensa, de contradicción y de impugnación, so pena de que si no hace uso de ellos o deja vencer esa oportunidad, se produzcan consecuencias desfavorables a sus pretensiones.

La acción de nulidad y restablecimiento del derecho, tiene un término de caducidad para su ejercicio, el cual se cuenta a partir de la fecha de publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según sea el caso. No obstante, si el administrado no conoció siquiera sobre la iniciación del proceso, mucho menos pudo haberse enterado del contenido de los actos que se profirieron dentro del mismo y de su correspondiente notificación, toda vez que, según lo dispone el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito, aquellos se notifican por estrados.

En esos términos se comprobará si el accionante estaba o no, enterado de las actuaciones administrativas adelantadas en su contra.

El actual Código Nacional de Tránsito -Ley 769 de 2002-, contempla, que ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito, ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor, una orden de comparendo, en la que ordenará al infractor, presentarse ante la autoridad de tránsito competente, dentro de los 3 días hábiles siguientes.

En caso de que el contraventor no comparezca durante ese tiempo, sin causa justificada, comprobada, la multa será aumentada hasta el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la infracción, entendiéndose vinculado al proceso.

Así las cosas, la ley otorga al infractor, la posibilidad de presentarse ante las autoridades, no sólo dentro de los 3 días siguientes a la imposición del comparendo, sino que en el evento en que no lo haga durante ese tiempo, deberá hacerlo dentro de los 10 días siguientes. El proceso se decidirá en audiencia pública y se notificará por estrados.

Por tal razón, la orden de comparendo, está definida por la Ley como la "*orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción*" e implica el deber de comparecer, ante la autoridad competente y ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. El comparendo deber estar firmado por el conductor, siempre que ello sea posible y si éste se niega a firmar lo hará un testigo[14].

Ahora bien, ***en este caso,*** conforme a lo manifestado en los hechos de la tutela y las pruebas allegadas, se extrae que el accionante, estaba notificado en debida forma del contenido del comparendo No. 99999999000002472766 de mayo 1° de 2016 y la razón de su imposición[15].

En ese orden, al entenderse que el actor estaba notificado de dicho comparendo, debía presentarse ante la autoridad competente en el término legal, con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa.

Siendo así, lógico resulta pensar que podía demandar los actos que dentro de ella se dictaran, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en

---

[14] Artículos 135 del actual Código Nacional de Tránsito.
[15] Cfr. folio 68.

ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la suspensión provisional del correspondiente acto administrativo, si era del caso, contando para ello, con tiempo más que suficiente, dado el transcurrido desde la imposición del comparendo a la fecha (inmediatez, en términos de acción de tutela), lo que hace a su vez, improcedente la solicitud de amparo, pues, al no acreditarse un perjuicio irremediable[16] (nótese que en el escrito de tutela, nada se dice sobre un eventual perjuicio, limitándose a señalar la inconformidad con la multa impuesta), los mecanismos ordinarios de contradicción de los actos administrativos emitidos, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que pudieron haber sido ejercidos ante la jurisdicción contencioso administrativo, no tachado de ineficaz para este caso, resultaba válido y a él debió acudirse de manera principal, brindando a la tutela, su condición de subsidiaria, amén, además, que la acción, no cumple el requisito de la ***inmediatez***, dado el tiempo transcurrido entre el hecho presuntamente vulnerador y la formulación del presente medio de control[17].

De ahí que en conclusión de lo dicho, se confirmará la decisión de primera instancia, al encontrar improcedente la acción de tutela formulada, por existencia de otro medio de control eficaz, que garantiza los derechos fundamentales del accionante y por vulneración del requisito de inmediatez.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

[16] Ni siquiera en términos de debido proceso.
[17] La Resolución que impuso la sanción se profirió el 3 de octubre de 2016.

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró improcedente el amparo de tutela, conforme lo anotado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjese las respectivas constancias.

CUARTO: De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión, al juzgado de origen. Déjese las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0166/2017

Los Magistrados,

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS **SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**